



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 8 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 13 de enero de 2022.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 609/2021 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado el 9 de diciembre de 2021 (con registro de entrada en este Consejo Consultivo de 10 de diciembre de 2021) por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Lucía, es la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de dicha corporación por los daños sufridos, presuntamente, como consecuencia del deficiente estado de mantenimiento de la vía pública, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Ha de decirse que, si bien la interesada no cuantificó la indemnización que solicita, ni en la reclamación que presenta ni a lo largo de la tramitación del procedimiento, sin embargo, la Administración ha solicitado el presente dictamen, por lo que se ha de presumir que considera que el importe de la indemnización de estimarse superaría los seis mil euros, tal y como hemos interpretado en anteriores dictámenes (v.gr., Dictámenes 361/2015, de 3 de octubre, 43/2019, de 13 de febrero, 155/2019, de 29 de abril, o 493/2021, de 14 de octubre). Ello determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP; los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 LRBRL; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (LMC).

4. La reclamante ostenta la condición de interesada en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su persona como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal [art. 26.1.a) LRBRL].

5. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartado d) y 26.1, apartado a) LRBRL.

6. Ha de advertirse que el expediente objeto del presente informe trae causa del que dio lugar al Dictamen 472/2021, de 7 de octubre, en cuyo Fundamento IV.3 se señalaba:

« (...) debemos concluir que la Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento a fin de recabar nuevo informe del Servicio en los términos señalados anteriormente, debiendo conferirse nuevamente trámite de audiencia a la interesada, sobre cuyas alegaciones deberá pronunciarse la nueva Propuesta de Resolución, la cual deberá remitirse nuevamente a este Consejo Consultivo».

7. La reclamación se presentó el 21 de junio de 2019, habiéndose producido el hecho dañoso el 25 de mayo de 2019, por lo que no puede ser calificada de extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año que al efecto prevé el art. 67.1 LPACAP.

8. Concurren los requisitos legalmente establecidos en el art. 32 LRJSP, para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución.

II

El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria descansa en el escrito de reclamación, en el que expone la reclamante:

«El pasado día 25 de mayo año en curso (2019) cuando caminaba por la acera de la calle (...) lateral de (...), al bajarme de la acera para acceder a mi vehículo, caigo en socavón que hay en la carretera, teniendo que ser trasladada en ambulancia al Hospital Insular y al ser valorada, tengo que ser operada del tobillo derecho por presentar: fractura tercio distal peroné y maléolo posterior izquierdo».

Se aporta con la reclamación DNI de la reclamante, documentación clínica, fotos del lugar del accidente e informe emitido por el servicio de ambulancias.

No se cuantifica la indemnización por estar aún de baja la reclamante.

III

1. En cuanto a la tramitación del procedimiento, constan las siguientes actuaciones administrativas:

- Mediante Decreto n.º 7780/2019, de 19 de diciembre, se acuerda la incoación del expediente que nos ocupa, requiriendo a la interesada para que indique el lugar exacto donde se produjo el accidente, aporte cuantas alegaciones y pruebas estime pertinentes y cuantifique el daño. Asimismo, se solicita a la Policía Local que informe sobre los hechos, así como el informe preceptivo al área de Servicios Públicos. Finalmente, se requiere informe de valoración del daño a los servicios médicos de la aseguradora municipal.

- El 28 de enero de 2020 se remite oficio de la Policía Local señalando que no se ha tenido conocimiento del incidente por el que se reclama.

- Por su parte, la interesada, mediante escrito presentado el 30 de enero de 2020 señala:

«Detalle que el accidente se produjo justo delante de la puerta lateral de servicio de color blanco, del negocio (...). Le adjunto fotografías del lugar donde se observa la puerta referida y cuya calle fue asfaltada en su totalidad en los siguientes días, después de la caída donde se advertía del cierre de dicha calle para el día 3 de junio de 2019».

Asimismo, se aporta más documental consistente en nuevos informes médicos, señalándose que la reclamante aún permanece de baja, por lo que siguen sin valorarse las lesiones, y se solicita la práctica de prueba testifical, facilitándose los datos de los testigos propuestos.

- Mediante Providencia de Instrucción de 23 de junio de 2020 se acuerda proceder a la apertura de periodo probatorio incorporando las pruebas documentales aportadas y citando a los testigos propuestos, esposo e hijo de la reclamante, señalando como fecha para la práctica de la prueba el 18 de agosto de 2020. Posteriormente, mediante escrito de la reclamante de 2 de julio de 2020 se solicita que se modifique la fecha de comparecencia de uno de los testigos. Finalmente, se realizan las pruebas testificales el día 23 de junio de 2020 con el resultado que obra en el expediente.

- El 6 de abril de 2021 se emite el preceptivo informe del Servicio señalando:

«Con fecha 01/03/2021, se realiza visita al lugar indicado detectándose lo siguiente:

La calle en cuestión con la esquina de la calle (...) es una vía de sentido único con estacionamiento a ambos sentidos de la calzada.

La acera dispone de un ancho de 1 metro incluido el bordillo, con piezas de 25x25 cm.

La calzada dispone de un óptimo asfaltado.

Por tanto, en base a los datos aportados con la reclamación, de la visita realizada con fecha 01/03/2021 en la ubicación de la calle (...) lateral de (...) se concluye, que la calzada dispone de un óptimo asfaltado».

- El 26 de abril de 2021 se procede a la apertura de trámite de vista y audiencia, compareciendo la reclamante en las dependencias municipales el 7 de mayo de 2021 a fin de retirar copia del expediente, presentando escrito de alegaciones el 13 de mayo 2021.

- El 9 de mayo de 2021 se dicta Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, que es remitida a este Consejo Consultivo para la emisión de preceptivo dictamen.

- El 7 de octubre de 2021 se emite por este Consejo Consultivo Dictamen 472/2021 que concluye la procedencia de retrotraer el procedimiento a fin de recabar nuevo informe del servicio y dar nuevo trámite de audiencia, dictando finalmente nueva Propuesta de Resolución que habría de remitirse a este Consejo Consultivo.

- Dados los términos de nuestro Dictamen, mediante providencia de instrucción de 13 de octubre de 2021, se acuerda retrotraer el procedimiento y requerir nuevo informe del Servicio que se pronuncie sobre el estado de la calzada en el punto del accidente en la fecha del mismo y, en su caso, en la fecha del nuevo asfaltado

(concretando la fecha del mismo) y los motivos que originaron el nuevo asfaltado. Tal informe se emite el 8 de noviembre de 2021, señalándose en el mismo:

« (...) 1. Del reportaje fotográfico remitido por el reclamante se observa una discontinuidad en la calzada, en concreto en la zona de estacionamiento de la vía que genera desigualdad en el pavimento. Tomando como referencia las piezas de solado de la acera que tienen una dimensión de 25x25 cm, y el bordillo una altura de 15 cm, el resalte podría estar en torno a 1-2 cm aproximadamente. Sin embargo, no se puede precisar el grado de desperfecto al no ser posible realizar una inspección de área y medición in situ, puesto que la calle fue asfaltada dentro del proyecto de "Pavimentación de Vías Públicas. 2ª FASE".

2. La ejecución del proyecto denominado "Pavimentación de Vías Públicas. 2ª FASE" se encontraba integrado dentro del interés público de la inversión y las competencias, recogidas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, que especifica en su artículo 25.

Apartado 1)

"El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.

Apartado 2)

El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad".

En base a lo expuesto anteriormente, el objeto principal del proyecto ejecutado correspondía:

-A la mejora de las condiciones de circulación de vehículos y peatones con el refuerzo de diversas vías; (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...)

-El refuerzo de firme consistía en la extensión de una capa de rodadura, realizada con mezcla bituminosa en caliente, previo riego de adherencia, contemplándose en esta actuación el fresado y rebacheo previo de los tramos que lo necesitasen para la regularización de pendientes, así como el recrecido de tapas de pozos de registro, arquetas y rejillas de pluviales.

A continuación, se representa gráficamente la zona de actuación de dicho proyecto (...)

3. Respecto al estado de la zona, previo a la ejecución de la obra, la información que se dispone es la descripción incluida en el proyecto de "Pavimentación de Vías Públicas 2ª FASE" la cual especificada:

- Se detecta la existencia de distintas calles cuyo pavimento presenta síntomas de envejecimiento, grietas y en general, pérdida de la regularidad superficial.

La obra de "Pavimentación de Vías Públicas 2ª FASE" se adjudica el 11/04/2019 con un plazo de ejecución de dos meses, con inicio a finales del mes de mayo de 2019 y una previsión de actuación en la calle (...) la novena semana de obra, es decir, entre los meses de julio y agosto del 2019.

Por tanto, en base a los cuatro puntos expuestos anteriormente, se podría concluir que con la finalidad de mejora de las condiciones de la vía se llevó a cabo el refuerzo del firme».

- El 9 de noviembre de 2021 se procede a la apertura de nuevo trámite de vista y audiencia, lo que es notificado a la interesada el 11 de noviembre de 2021, que comparece en las oficinas municipales el 15 de noviembre de 2021 a fin de retirar documentación del expediente, presentando escrito de alegaciones el 16 de noviembre de 2021.

- El 30 de noviembre de 2021 se dicta Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, que es remitida a este Consejo Consultivo para la emisión de preceptivo dictamen.

2. Se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 91.3 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada al entender, por un lado, que de las testificales practicadas en las personas del esposo e hijo de la reclamante no se infiere con claridad que el hecho por el que se reclama se haya producido en las circunstancias descritas por la interesada y, por otro que, en todo caso, no cabe deducir nexo de causalidad, pues el daño es imputable a la falta de diligencia de la interesada.

2. En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas la jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23

de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Asimismo, como se ha razonado reiteradamente por este Consejo Consultivo, tanto el art. 139 LRJAP-PAC, como el actualmente vigente art. 32 LRJSP, exigen para que surja la obligación de indemnizar de la Administración, que el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso; es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad.

Por ello, hemos razonado que, en cuanto a la relación causal entre el funcionamiento del servicio público de conservación de las vías y los daños por caídas de peatones que se imputan a desperfectos de la calzada, si bien los peatones están obligados a transitar por ellas con la diligencia que les evite daños y por ende obligados a prestar la atención suficiente para percatarse de los obstáculos visibles y a sortearlos, también les asiste su derecho a confiar en la regularidad y el funcionamiento adecuado de los servicios públicos, por lo que debemos analizar singularmente caso por caso a fin de determinar si existe nexo causal y si concurren circunstancias que puedan quebrar total o parcialmente la citada relación de causalidad (por todos, Dictamen 456/2017).

En este sentido, el reciente Dictamen de este Consejo Consultivo 157/2021, de 8 de abril, entre otros muchos señala que:

«Este Consejo Consultivo ha reiterado en supuestos similares (véanse, por todos, los DDCC 55 y 81/2017) que la existencia de irregularidades en el pavimento no produce siempre e inevitablemente la caída de los peatones, pues la inmensa mayoría transitan sobre ellos o los sortean sin experimentar caídas. En muchos casos la caída de un peatón no se debe por

tanto a la mera existencia de esa deficiencia, sino, como en este supuesto, a que a ella se ha unido de manera determinante la negligencia del transeúnte.

En este sentido, en el Dictamen 142/2016, de 29 de abril, se señala por este Organismo lo siguiente:

“ (...) de la presencia de obstáculos o desperfectos en la calzada no deriva sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración, siempre que tales irregularidades, de existir, resulten visibles para los peatones, porque estos están obligados a transitar con la debida diligencia al objeto de evitar posibles daños (DDCC 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; y 95/2016, de 30 de marzo, entre otros muchos)”.

Y añade el Dictamen 307/2018:

“No obstante, este Consejo también ha mantenido que los ciudadanos tienen derecho, cuando transitan por los espacios públicos destinados a tal fin, a hacerlo con la convicción de una razonable seguridad y es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido (Dictámenes 468/2014, de 30 de diciembre; 441/2015, de 3 de diciembre; 4/2016, de 12 de enero; 115/2016, de 12 de abril; 274/2016, de 19 de septiembre; 463/2017, de 19 de diciembre y 91/2018, de 7 de marzo, entre otros).

Al respecto este Consejo Consultivo ha manifestado en el reciente Dictamen 85/2018, de 1 de marzo, que es responsabilidad de las Administraciones Públicas titulares de las vías asegurar que en los lugares de obligado paso y uso por los peatones no existan obstáculos o elementos que dificulten su deambulación segura y que estos usuarios pueden depositar su confianza en que las mismas velarán por el adecuado estado de dichos lugares y no se vean obligados a incorporar especiales cautelas en su utilización”».

3. Entrando en el fondo del asunto, la Propuesta de Resolución señala en primer lugar, que no ha resultado acreditada la realidad del hecho, pues de las declaraciones testificales se derivan contradicciones, indicando:

«Concretamente, respecto a la producción de la caída, (...). (cónyuge de la reclamante) ha manifestado que “al salir de la cafetería, nos dirigimos al coche, hacia el otro lado, en dirección al coche, mi mujer iba delante, yo iba detrás con mi hijo, cuando mi mujer va a bajar de la acera para subir al coche se tambalea y se cae. Yo intento ayudarle, pero no llego a tiempo”; mientras que, (...) (hijo de la cónyuge) sostiene que “iba hablando con mi padre, mi madre iba delante, fue muy rápido, cuando la vimos, ya estaba en el suelo”.

A partir de lo declarado, y conforme a las reglas de la sana crítica, debemos reseñar la discrepancia apreciada en cuanto a haberse observado directamente la caída y no sólo a la reclamante inmediatamente después. Siendo destacable, también, respecto a la hora del siniestro, que si bien (...). (cónyuge de la reclamante), afirma que el incidente aconteció "sobre las 8 u 8 y media", (...) (hijo de la reclamante) manifiesta que el mismo se produjo "sobre las 11 de la mañana".

Por otra parte, (...). ha reiterado lo manifestado por la reclamante, respecto a que el suceso tiene lugar al bajarse de la acera para acceder al vehículo, añadiéndose a su descripción, que la dirección del trayecto de los viandantes era "hacia el otro lado". Dato que unido a la afirmación de que la caída se produce no tras el estacionamiento sino al regresar al vehículo, nos permite presumir, que éste no se encontraba estacionado colindante a la acera, lo cual reviste especial relevancia si consideramos que el lugar del siniestro no es un paso peatonal (Véase Consideración Jurídica Quinta).

Al respecto, manifiesta la reclamante, tras conocer el contenido de la propuesta de resolución emitida con fecha 09/07/2021 (véase Antecedentes Vigésimosexto a Trigesimosexto) que el vehículo se hallaba colindante a la acera, no resultando este extremo corroborado por los testigos ("hacia el otro lado")».

Concluye la Propuesta de Resolución afirmando que «Por lo que, la vista de las diligencias obrantes en el expediente, de la contradicción en la descripción de los hechos, en cuanto haberse presenciado la caída, y de la ausencia de testimonio de terceros sin parentesco o vínculo con la reclamante, no ha resultado acreditada la relación de causalidad entre el daño efectivamente producido y el funcionamiento del Servicio Público».

Efectivamente, si bien las contradicciones en relación con la hora del accidente y su producción en el lugar indicado son, como señala la reclamante en sus alegaciones finales, aclaradas por el informe del SUC aportado por aquella, donde consta que la interesada fue recogida por la ambulancia a las 9:52 h; ello no obstante, en lo que se refiere al modo en el que sucedieron los hechos, no ha quedado suficientemente acreditado en el expediente.

Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la

eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

En este sentido, de la prueba testifical practicada consta, por un lado, que el esposo de la reclamante refiere que los hechos sucedieron cuando su mujer *«va a bajar de la acera para subir al coche»*, sin embargo, su hijo no hace referencia alguna a esta circunstancia, limitándose a señalar, cuando en la pregunta número cuatro se le insta a explicar lo acontecido: *« (...) Al salir (de desayunar), nos dirigimos al coche, iba hablando con mi padre, mi madre iba delante, fue muy rápido, cuando la vimos ya estaba en el suelo, entonces pudimos comprobar que había una hendidura en la acera, en el asfalto había una especie de bache elevado»*.

Por tanto, de las testificales, no se infiere ni la posición del vehículo respecto de la acera, ni que la reclamante cayera del modo que relata, ni por la causa alegada.

En definitiva, en el caso que nos ocupa, las circunstancias concurrentes en el momento de producirse el hecho lesivo, a la vista de las pruebas obrantes en el expediente, nos permiten imputar totalmente la responsabilidad a la interesada.

En este sentido, se ha de tener en cuenta que el art. 49 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, preceptúa que *«el peatón debe transitar por la zona peatonal, salvo cuando ésta no exista o no sea practicable, en cuyo caso podrá hacerlo por el arcén o, en su defecto, por la calzada, en los términos que reglamentariamente se determine»*.

Por su parte, el art. 121.3 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, señala que, si bien los peatones deben circular por la acera, se les permite abandonar la misma cuando resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo, pero, en todo caso, con la precaución debida.

En tal sentido, añade el art. 124 del mismo texto legal: *«en zonas donde existen pasos para peatones, los que se dispongan a atravesar la calzada deberán*

hacerlo precisamente por ellos, sin que puedan efectuarlo por las proximidades (...) para atravesar la calzada fuera de un paso para peatones, deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido».

Pues bien, en el presente caso, aún en el hipotético supuesto de que la reclamante se encontrara accediendo a su vehículo, lo cierto es que no lo hizo rigiéndose por las exigencias que le son debidas a los peatones al invadir la calzada. Y ello, porque de los datos obrantes en el expediente se infiere que se trata de un accidente que se produjo a plena luz del día, en torno a las 9:40 horas de la mañana (la ambulancia la recogió a las 9:52 horas), siendo, por otra parte, el desperfecto visible, tal como reconoce el propio hijo de la reclamante al responder a la pregunta número cinco de la prueba testifical, y se puede comprobar en las propias fotografías aportadas por la reclamante. Además, a ello ha de añadirse que el bordillo de la acera es de escasa altura, como se comprueba en las fotografías, y señala el informe del Servicio, por lo que el desperfecto se convierte en plenamente visible y sorteable con una diligencia estándar al deambular.

A todo ello se une el hecho de que, según relatan los testigos y la reclamante, el accidente se produjo cuando volvían al vehículo después de desayunar, por lo que ya conocían la zona por haber estacionado en ella y haber descendido del vehículo antes de desayunar.

Además, la reclamante es una mujer joven (53 años) en el momento del accidente, sin que conste que tuviera mermadas sus facultades visuales o cognitivas, por lo que debió prestar la debida atención para evitar el desperfecto que presentaba el pavimento, lo que hubiera evitado la caída.

En el presente caso, la falta de diligencia de la interesada al circular por una zona no habilitada para el tránsito de peatones ha sido la causa eficiente del daño sufrido, diligencia que le era más exigible por las circunstancias expuestas.

Así pues, en el expediente ha quedado interrumpido el nexo de causalidad con el funcionamiento de la Administración, pues la falta de diligencia debida al circular de la reclamante determinó la producción del daño, debiendo haber extremado su precaución al circular por zona no habilitada para el paso de peatones para evitar la caída.

En tal sentido, a la vista de todo lo expuesto, la actuación de la interesada rompe cualquier eventual nexo causal entre el daño y el funcionamiento del servicio.

Por todas estas circunstancias, entendemos que la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, procediendo desestimar la pretensión resarcitoria de la reclamante.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por (...) se considera conforme a Derecho.